

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se establecen las Regiones en que queda dividido el territorio nacional a efectos de la Inspección de los Servicios de este Ministerio.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última organización en Regiones del territorio nacional a efectos de la Inspección de los Servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, llevada a cabo el 30 de abril de 1963, unido a las circunstancias que motivaron la modificación de muchos servicios derivados de la aplicación de la Ley General Tributaria, como asimismo de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, además de la baja producida por nuevos destinos de Inspectores de los Servicios y la jubilación de uno de ellos, son razones que aconsejan modificar la estructura de las Regiones en que antes se dividía el territorio nacional, designando los Inspectores de los Servicios respectivos que han de ejercer su función en cada una de ellas.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de 15 de noviembre de 1962, las Regiones en que queda dividido el territorio nacional a los efectos de los Inspectores de los Servicios de este Ministerio, así como la adscripción de los funcionarios correspondientes, es la siguiente:

- I. *Centro-Levante*.—Madrid y Barcelona: Inspector regional, ilustrísimo señor don Enrique Esteban Rodríguez.
- II. *Cantabria*.—Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya: Inspector regional, ilustrísimo señor don Gabriel del Valle Alonso.
- III. *Ebro*.—Cuenca, Guadalajara, Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza: Inspector regional, ilustrísimo señor don Manuel María Uriarte Zulueta.
- IV. *Nordeste e islas adyacentes*.—Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: Inspector regional, ilustrísimo señor don Juan Manuel Ruigómez Iza.
- V. *Levante*.—Alicante, Albacete, Almería, Cartagena, Castellón, Murcia y Valencia: Inspector regional, ilustrísimo señor don José María Fernández Pirla.
- VI. *Centro-Sur*.—Córdoba, Ciudad Real, Granada, Jaén, Málaga, Melilla y Toledo: Inspector regional, ilustrísimo señor don José Martínez Saavedra.
- VII. *Sudoeste*.—Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ceuta, Huelva, Jerez de la Frontera y Sevilla: Inspector regional, ilustrísimo señor don Daniel Ramos.
- VIII. *Duero*.—Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora: Inspector regional, ilustrísimo señor don César Albiñana G.º Quintana.
- IX. *Noroeste*.—Asturias, Gijón, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Vigo: Inspector regional, ilustrísimo señor don Alfonso Gota Losada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, Directores generales, Inspectores de los Servicios, Delegados de Hacienda y Presidentes de los Jurados Territoriales Tributarios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de octubre de 1966 por la que se dan normas sobre registro, elaboración y publicidad de los cosméticos.

Ilustrísimo señor:

La producción de cosméticos en el mundo se ha desarrollado para atender a una demanda creciente. Su utilización masiva comporta una serie de peligros que hacen aconsejable dictar las medidas más adecuadas para el control de los mismos.

Entre otros muchos, constituyen motivos sanitarios para regular su empleo los riesgos que pueden originar, tales como las reacciones alérgicas, especialmente frecuentes por sustancias sintéticas; las modificaciones en la flora bacteriana epidérmica y subsiguientes resistencias; la acción irritativa o congestiva; el riesgo carcinogénico inherente a la naturaleza de algunos; la acción tóxica, ya por absorción percutánea o por penetración a través de conjuntiva o boca, o vías aéreas para los aerosoles.

El Decreto de 10 de agosto de 1963 sentó las normas generales a las que habrían de acomodarse los cosméticos. Parece conveniente ahora, en beneficio de la salud pública, hacer uso de su disposición final segunda, en la que se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean precisas a fin de aclarar conceptos y completar las previsiones de aquél.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Definiciones

1. Cosméticos son aquellos preparados que se elaboran empleando productos naturales, químicos o biológicos, con arreglo a normas científicas, destinados al embellecimiento y protección del pelo o de la piel y que, por su arte de confección, aunque en el mismo se utilicen productos farmacéuticos, como igualmente por su dosificación, no llegan a alcanzar la categoría de medicamentos.

2. Se entenderá por «forma cosmética» la disposición individualizada que habrán de adoptar los cosméticos para su utilización.

3. La Dirección General de Sanidad determinará, en caso de surgir dudas al respecto, si las características de cualquier preparado lo hacen incluir en la consideración de cosmético, o bien si alcanza la categoría de medicamento.

II. Registro

4. No podrá ser elaborado ni puesto a la venta en España ningún cosmético que no haya sido inscrito en el correspondiente Registro de la Dirección General de Sanidad.

5. Bajo número de registro y nombre genérico iguales se podrán autorizar varios cosméticos de un solo titular, si todos presentan idénticas formas cosméticas y las mismas sustancias básicas en su composición.

6. No se permitirá el registro de cosméticos con el nombre de otros que ya estén registrados, ni con denominaciones que den lugar a confusión con medicamentos o especialidades farmacéuticas.

7. El registro de un cosmético no garantiza la explotación exclusiva por quien primero lo haya obtenido si otro posteriormente adquiere el derecho con arreglo a la Ley de la Propiedad Industrial.

III. Trámites y autorización de registro

8. Para solicitar el registro se utilizarán los impresos que haya establecidos, en los que se hará constar: